

Señores

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ciudad.

Referencia proceso:

Despacho: Juzgado 29 Civil Municipal de Cali

Radicado: 760014003029-2023-00816-00

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Maritza Mosquera Rodríguez

Demandados: Aldair Mejía Gutiérrez, Pedro Antonio Ceballos, Transporte Especial Zapata S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

ASUNTO: ANÁLISIS INVIABILIDAD RESPECTO DE APORTAR DICTAMEN PERICIAL

Previo a manifestar que no resulta necesario aportar una prueba pericial, es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Dentro del asunto en marras, se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado, correspondiendo al de placa SKR-466, precisando que en el IPAT se atribuyó la hipótesis 202 – *“fallas en los frenos”*,
2. Dentro del mismo IPAT, el conductor del vehículo asegurado, señor Aldair Mejía Gutiérrez, rindió su propia versión, dentro de la cual se manifestó que: *“yo conservaba la distancia, pero al momento de frenar no alcance a frenar bien y colisiono con el otro vehículo”*.
3. La Compañía Mundial de Seguros S.A., ya realizó un ofrecimiento económico por la suma de \$1.324.256, en atención a la reclamación directa presentada por la activa.
4. El asunto en marras, actualmente se encuentra calificado como Probable toda vez que la póliza de RCE presta cobertura material y temporal y la responsabilidad del asegurado se encuentra probada. De cara a ello, del IPAT, se puede establecer que la hipótesis del accidente fue la codificación 202 – falla en los frenos, atribuida única y exclusivamente al vehículo asegurado de placa SKR-466. Al respecto, si bien dentro de la contestación se alegó como eximente de responsabilidad una causa extraña, la cual era imprevisible, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia (SC17723-2016; 07/12/2016) en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que la falla en los frenos no constituye fuerza mayor y/o caso fortuito. Adicionalmente, cabe recordar que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa, que genera un deber de cuidado con los terceros, así las cosas, el mantenimiento del automotor es responsabilidad del guarda de aquel y las fallas mecánicas no tienen la virtualidad de quebrantar el nexo causal. Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del asegurado está probada.

Para lo anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:**I. HECHOS:**

El día 13 de noviembre de 2020, en la Troncal 25 + Altura Puente Valencia, en Jamundí-Valle, el señor Alexander Echeverri Sánchez, se movilizaba en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placa ZNL-747, cuya locataria es la señora Maritza Mosquera Rodríguez, cuando fue impactado por el vehículo SKR-466 conducido por el señor Aldair Mejía Gutiérrez, vehículo afiliado a la empresa Transporte Especial Zapatas SAS.

Del accidente, se diligenció IPAT, el cual contempla que la hipótesis del accidente es la causal 202 que corresponde *falla mecánica en los frenos*, para el vehículo asegurado de placa SKR-466.

En el accidente de tránsito hubo personas lesionados, por lo cual los vehículos solo fueron entregados hasta el día 13 de diciembre del 2020, por orden del Juez de control de garantías. Durante el tiempo que el vehículo de placa ZNL-747 estuvo inmovilizado, debió asumir el pago del parqueadero por la suma de \$1.090.000

Como consecuencia del accidente, se le causaron daños materiales al vehículo de placa ZNL-747, cuya reparación fue asumida por Seguros del Estado quien aseguraba dicho vehículo, de tal suerte que la demandante debió asumir el valor del deducible por la suma de \$2.725.578.

Según la demanda, la señora Maritza Mosquera se ha visto afectada económicamente, comoquiera que el vehículo de placa ZNL-747 desde el día del accidente, 13 de noviembre del 2020 hasta el 04 de abril del 2021, no pudo utilizarse, dejando de producir un ingreso mensual por la suma de \$8.150.000.

La señora Maritza Mosquera presentó solicitud de indemnización ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitando la afectación de las pólizas de RCC No. 2000069920 y la póliza de RCE No. 2000069919. Ante dicha solicitud, la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento por la suma de \$1.324.256.

El 22 de abril de 2021, la activa radicó la solicitud de audiencia de conciliación, y el día 30 de junio de 2021, se llevó a cabo la diligencia, de la cual se expidió la constancia de no acuerdo.

II. PRETENSIONES:

Las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de \$33.806.754, por los siguientes conceptos:

- Daño emergente: \$3.855.578
- Lucro cesante pasado: \$12.224.970
- Lucro cesante futuro: \$17.726.206

Condena a intereses moratorios, por los conceptos antes solicitados

Indexación de las sumas pretendidas.

Costas y agencias en derechos.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES:

El valor de la contingencia se calcula en la suma de **\$8.423.910**, discriminado así:

- Lucro cesante consolidado: **\$6.413.333**. Se liquida únicamente el lucro cesante consolidado, por el tiempo que el vehículo estuvo en reparación, mismo que de acuerdo con la liquidación efectuada por la activa, los días que el vehículo estuvo sin ser explotado fueron 148, los cuales se cuentan desde el 13 de noviembre del 2020, fecha de la ocurrencia del accidente, hasta el 10 de abril del 2021, fecha en la cual se hizo la presunta entrega del vehículo por parte del Juzgado de Control de Garantías, así mismo, como no se tiene claridad de cuál es el valor cierto del ingreso económico que percibía la demandante, se procedió a realizar el cálculo con el salario mínimo de año 2024.
- Lucro cesante futuro: **\$0**. No se reconoce ningún valor económico por este concepto, comoquiera que no existe prueba alguna, que permita determinar de manera cierta que el vehículo de placa ZNL747, actualmente se encuentra inmovilizado o con imposibilidad de ser explotado, con ocasión al accidente de tránsito del 13 de noviembre del 2020.
- Daño emergente: **\$3.310.577**. El presente valor se reconoce, con ocasión a que dentro del plenario existe una cuenta de cobro, emitida por Superpolo SAS, a nombre de la señora Marita Mosquera, por la suma de \$2.725.577, la cual expone claramente que es deducible de la póliza de Seguros del Estado. Así mismo, se reconoce la suma de \$545.000 por concepto de pago de parqueadero o patios de tránsito, en atención a que existen dentro del expediente un único recibo de depósito bancario que está dirigido al Municipio de Jamundí, resaltando que los otros dos recibos bancarios tienen datos de personas diferentes, en lo poco que se logra apreciar, por lo que no se los incluye; y finalmente se reconoce la suma de \$40.000 por el certificado de tradición el cual se encuentra adosado al expediente.
- **Análisis de la póliza vinculada:** Dentro de las condiciones del contrato de seguro de RCE No. 2000069910 con un valor asegurado de 100 SMLMV para el amparo de daños materiales a terceros, ; igualmente, se pactó un deducible, el cual corresponde al 10% del valor total de la pérdida o mínimo 1 SMLMV. Así las cosas, al caso particular al valor total de la liquidación objetiva asciende a la suma de \$9.723.910. A este último valor, se le aplica el deducible más beneficioso para la compañía, siendo el de un salario mínimo (2024) \$ 1.300.000, dando, así como liquidación objetiva la suma de **\$8.423.910** valor que se encuentra dentro de los límites de las sumas aseguradas.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Con la demanda se vincularon dos pólizas, así:

- i) La póliza de RCC No. 2000069920 no presta cobertura material respecto a los hechos objeto del litigio, comoquiera que la misma solo ampara la responsabilidad civil contractual en la que incurra el asegurado con los pasajeros del vehículo, situación que no se presenta en el caso bajo litigio.
- ii) La póliza de RCE No. 2000069910, si presta cobertura material y temporal a los hechos del litigio. La mencionada póliza fue pactada para la vigencia del 02 de junio del 2020 al 02 de junio del 2021, de la cual se extrae la siguiente información:
 - **Placa:** SKR-466
 - **Motor:** JO5CTF17678
 - **Tipo de servicio:** Público
 - **Licencia:** Si, Categoría C2, No. 1061436940
 - **Tomador:** Transportes Especiales Zapata SAS.
 - **Asegurado:** Transportes Especiales Zapata SAS
 - **Amparo afectado:** Daños a bienes de terceros
 - **Valor Asegurado:** 100 SMLMV
 - **Deducible:** 10% O 1SMLMV
 - **Coaseguro:** no.
 - **Amparo patrimonial:** Responsabilidad Civil Extracontractual
 - **Exclusiones aplicables al caso:** no.
 - **Interés asegurable:** si
 - **Cobertura material:** si
 - **Cobertura temporal:** si

En este orden de ideas, la póliza de RCE No. 2000069910 por la cual fue vinculada la compañía aseguradora, presta cobertura material, amparando la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SKR-466, evidenciando que no existen causales de exclusión aplicadas al caso en concreto; adicionalmente presta cobertura temporal, por cuanto los hechos del litigio ocurrieron el día 13 de noviembre del 2020, y la póliza se pactó con una vigencia comprendida entre el 02 de junio de 2020 al 02 de junio de 2021, por lo que el accidente habría tenido lugar dentro de la vigencia del aseguramiento.

V. TESIS DESARROLLADA POR LA PASIVA

Tesis desarrollada en la contestación: Eximente de responsabilidad por la configuración de una causa extraña. Para sostenerla, se tuvo en cuenta lo siguiente:

Se formula la presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito o fuerza mayor, última esta que se asemeja a las condiciones

señaladas por la activa, frente al evento ocurrido el día 13 de noviembre del 2020, pues es claro extraer el escrito demandatorio que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, y por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Pese a lo anterior, si bien dentro de la contestación se alegó como eximente de responsabilidad una causa extraña, la cual era imprevisible, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia (SC17723-2016; 07/12/2016) en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que la falla en los frenos no constituye fuerza mayor y/o caso fortuito. Adicionalmente, cabe recordar que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa, que genera un deber de cuidado con los terceros, así las cosas, el mantenimiento del automotor es responsabilidad del guarda de aquel y las fallas mecánicas no tienen la virtualidad de quebrantar el nexo causal.

VI. ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

1. Dentro del asunto en marras, se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado, correspondiendo al de placa SKR-466, precisando que en el IPAT se atribuyó la hipótesis 202 – *“fallas en los frenos”*, al vehículo asegurado-
2. Dentro del mismo IPAT, el conductor del vehículo asegurado, señor Aldair Mejía Gutiérrez, rindió su propia versión, dentro de la cual se manifestó que: *“yo conservaba la distancia, pero al momento de frenar no alcance a frenar bien y colisiono con el otro vehículo”*.
3. La Compañía Mundial de Seguros S.A., ya realizó un ofrecimiento económico por la suma de \$1.324.256, en atención a la reclamación directa presentada por la activa.
4. El asunto en marras, actualmente se encuentra calificado como Probable toda vez que la póliza de RCE presta cobertura material y temporal y la responsabilidad del asegurado se encuentra probada. De cara a ello, del IPAT, se puede establecer que la hipótesis del accidente fue la codificación 202 – falla en los frenos, atribuida única y exclusivamente al vehículo asegurado de placa SKR-466. Al respecto, si bien dentro de la contestación se alegó como eximente de responsabilidad una causa extraña, la cual era imprevisible, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia (SC17723-2016; 07/12/2016) en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que la falla en los frenos no constituye fuerza mayor y/o caso fortuito. Adicionalmente, cabe recordar que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa, que genera un deber de cuidado con los terceros, así las cosas, el mantenimiento del automotor es responsabilidad del guarda de aquel y las fallas mecánicas no tienen la virtualidad de quebrantar el nexo causal. Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del asegurado está probada.

5. Finalmente, tenemos que por parte de Transportes Especiales Zapata SAS y Pedro Antonio Montero Ceballos, únicamente se solicitó como única prueba, interrogatorio de parte.

VII. CONCLUSIONES

Bajo lo señalado anteriormente, es claro que resulta inviable la obtención de un dictamen pericial, luego que, con base en la información documentada que reposa en el expediente, los resultados de este no serían favorables para la pasiva, puesto que confirmarían la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, placas SKR-466, luego que, como se dijo anteriormente, el IPAT codifica como única causal del accidente, la hipótesis # 202 – falla en los frenos, atribuida al vehículo asegurado. Adicional a ello, se resalta el hecho de que el conductor del vehículo de placas SKR-466, señor Aldair Mejía Gutiérrez, rindió su propia versión, dentro de la cual manifestó que: *“yo conservaba la distancia, pero al momento de frenar no alcance a frenar bien y colisiono con el otro vehículo”*. Finalmente, la información anterior puede ser corroborada con el croquis que acompaña el IPAT, donde se observa que efectivamente el vehículo de servicio público, placa SKR-466, es el que impacta por la parte de atrás al vehículo de placa ZNL-747 y este a su vez impacta otros vehículos. En ese orden de ideas, es claro que, con la información que contamos, con claridad el perito experto podría concluir que efectivamente la responsabilidad del accidente reprochado es responsabilidad de la pasiva.

Además, se precisa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., ya realizó un ofrecimiento previo, lo que puede ser tomado por el Despacho como un indicio en contra. Así mismo, la póliza de RCE No. 2000069910 por la cual fue vinculada la compañía aseguradora, presta cobertura material, amparando la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SKR-466, pretensión que se endilga a la pasiva. Se reitera que, el proceso actualmente se encuentra calificado como probable.

De acuerdo con el análisis, se concluye que no resulta pertinente aportar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, el cual tenía un término para ser aportado hasta el 25 de junio de 2025. *Por lo que se solicita autorización de la Compañía Mundial de Seguros S.A. para no proceder con la prueba.*

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.